



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 85250-40-89-001-**2009-00089**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: PEDRO SIMON CUELLAR FUENTES
Cuantía: MENOR

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo la naturaleza jurídica de quien funge como demandante.

ANTECEDENTES

El INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, radicó ante este Juzgado, proceso ejecutivo mixto en contra de PEDRO SIMON CUELLAR FUENTES, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagaré y el pago de los intereses moratorios.

Este Despacho ha venido adelantado el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares, sin embargo, como se explicará a continuación, este Despacho no tiene competencia para resolver de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la atribución de la competencia para asuntos como el que nos ocupa, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 10, que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por su parte, el artículo 29, de la norma precitada, consigna que, es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes, como se analizó en precedencia.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la regla especial del referido artículo, concluyó que se debía dar prevalencia al factor subjetivo, sobre cualquier otro, determinando que, si una entidad pública funge como parte, *“el fuero privativo será el lugar de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*¹. Concretamente, dijo:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28

¹ Corte Suprema de Justicia, **24 ene. 2020**, radicación: 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial”.

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única², al momento de resolver conflictos de competencia relacionados con el factor subjetivo, en asuntos como el que aquí nos ocupa, donde funge como parte el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, ha decidido declarar la competencia para conocer el proceso en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE.

Ahora bien, en lo atinente al fuero territorial de los procesos donde se discuten derechos reales aun cuando se ciñen bajo la figura del proceso ejecutivo mixto y en aquellos donde se involucre una entidad estatal de orden territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública en alguno de los extremos procesales, es dable señalar que, puede configurarse una incompatibilidad de las reglas de competencia, pues en ambos casos concurren fueros privativos bajo las reglas previstas en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P.

Por un lado, la primera regla menciona que, «en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento,

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, **15 feb. 2022**, radicado 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Gloria Malaver de Bonilla.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, en el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

Y, por otro lado, la segunda regla reseña que *«en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».*

Ahora bien, para el *sub lite* esta incompatibilidad en las dos reglas de competencia resultan discordantes, por lo cual, se hace necesario buscar una solución para desatar dicho asunto. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en gracia a discusión a un conflicto de competencia suscitado por un caso análogo resaltó lo siguiente:

En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial).

6.2. *Decantado lo anterior, se advierte que en la demanda en referencia se solicitó la efectividad de una garantía hipotecaria constituida sobre un inmueble ubicado en la «carrera 4 No. 3-30 del barrio San Rafael de Cubará» (ff. 20, 46 y 55).*

Sin embargo, dado que la demandante es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, cuya naturaleza jurídica es la de **«una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional»** y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá (*art. 3º, Decreto 1132 de 1999*³), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de *«forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad»*.⁴

⁴ CSJ AC032-2020



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

2. Estudio del caso

Aquí el demandante, es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, entidad que, tal como lo dispone el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2022, es una empresa comercial y de gestión económica del departamento de Casanare⁵, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico, Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, cuyo domicilio principal es el municipio de Yopal.

En razón de lo anterior, al prevalecer según la aptitud legal del Juez la presencia de la entidad pública por encima del fuero real, la competencia para conocer este proceso se enmarca en las reglas establecidas en el CGP, Art. 28, esto quiere decir, que se asigna al lugar de domicilio del demandante, por ser una entidad pública, atendiendo el factor subjetivo prevalente. Además de esto, debe aquí recordarse, que la competencia en razón del factor enunciado es improrrogable, tal como lo establece el artículo 16 del CGP⁶, esto quiere decir, que los jueces deben declarar la falta de competencia, en razón de este factor, aún después de haber impartido trámite el asunto; sin embargo, conservará validez lo actuado en este proceso, previo a la emisión de esta providencia.

En consecuencia, como quiera que el domicilio principal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, es el municipio de Yopal, es procedente remitir este proceso con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), para que sea allí donde se continúe con el trámite de la demanda de referencia.

Lo anterior, conforme los parámetros de los artículos 16, 28 y 29 del CGP y la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para seguir conociendo la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de PEDRO SIMON CUELLAR FUENTES, por lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no

⁵ Información extraída de la página oficial del IFC, el día 08/09/22, en el siguiente link: <https://www.ifc.gov.co/entidad/normatividad/decretos/decreto-0073-del-30-mayo-2002>

⁶ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO: En caso que dentro del presente asunto se hayan practicado medidas cautelares, las cuales se hubiesen materializado en favor de este Juzgado, aquellos embargos y retenciones, deberán ser puestos a disposición del Juzgado que reciba el presente asunto por reparto.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.26 de hoy 08 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85250-40-89-001-2010-00070-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: MAGDI ADALUZ MUJICA COLMENARES
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo la naturaleza jurídica de quien funge como demandante.

ANTECEDENTES

El INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, radicó ante este Juzgado, proceso ejecutivo en contra de MAGDI ADALUZ MUJICA COLMENARES, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagaré y el pago de los intereses moratorios.

Este Despacho ha venido adelantado el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre el poder aportado por la parte demandante, sin embargo, como se explicará a continuación, este Despacho no tiene competencia para resolver de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la atribución de la competencia para asuntos como el que nos ocupa, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 10, que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por su parte, el artículo 29, de la norma precitada, consigna que, es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la regla especial del referido artículo, concluyó que se debía dar prevalencia al factor subjetivo, sobre cualquier otro, determinando que, si una entidad pública funge como parte, *“el fuero privativo será el lugar de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*¹. Concretamente, dijo:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso

¹ Corte Suprema de Justicia, **24 ene. 2020**, radicación: 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo

Casanare

el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial”.

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única², al momento de resolver conflictos de competencia relacionados con el factor subjetivo, en asuntos como el que aquí nos ocupa, donde funge como parte el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, ha decidido declarar la competencia para conocer el proceso en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE.

2. Estudio del caso

Aquí el demandante, es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, entidad que, tal como lo dispone el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2022, es una empresa comercial y de gestión económica del departamento de Casanare³, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico, cuyo domicilio principal es el municipio de Yopal.

En razón de lo anterior, la competencia para conocer este proceso se enmarca en las reglas establecidas en el CGP, Art. 28, esto quiere decir, que se asigna al lugar de domicilio de la demandante, por ser una entidad pública, atendiendo el factor subjetivo. Además de esto, debe aquí recordarse, que la competencia en razón del factor enunciado es improrrogable, tal como lo establece el artículo 16 del CGP⁴, esto quiere decir, que los jueces deben declarar la falta de competencia, en razón de este factor, aún después de haber impartido trámite el asunto; sin embargo, conservará validez lo actuado en este proceso, previo a la emisión de esta providencia.

En consecuencia, como quiera que el domicilio principal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, es el municipio de Yopal, es procedente remitir este proceso con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), para que

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, **15 feb. 2022**, radicado 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Gloria Malaver de Bonilla.

³ Información extraída de la página oficial del IFC, el día 08/09/22, en el siguiente link: <https://www.ifc.gov.co/entidad/normatividad/decretos/decreto-0073-del-30-mayo-2002>

⁴ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

sea allí donde se continúe con el trámite de la demanda de referencia.

Lo anterior, conforme los parámetros de los artículos 16, 28 y 29 del CGP y la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para seguir conociendo la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de MAGDI ADALUZ MUJICA COLMENARES, por lo indicado en las consideraciones.

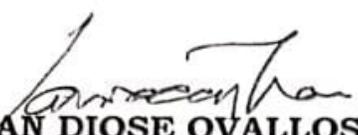
SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO: En caso que dentro del presente asunto se hayan practicado medidas cautelares, las cuales se hubiesen materializado en favor de este Juzgado, aquellos embargos y retenciones, deberán ser puestos a disposición del Juzgado que reciba el presente asunto por reparto.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.26 de hoy 08 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85250-40-89-001-**2011-00018**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: CIELO ESPERANZA GÓMEZ RINCÓN Y YOLMAN FRANCISCO
IBICA PANCIA
Cuantía: MENOR

ASUNTO

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo la naturaleza jurídica de quien funge como demandante.

ANTECEDENTES

El INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, radicó ante este Juzgado, proceso ejecutivo en contra de CIELO ESPERANZA GÓMEZ RINCÓN Y YOLMAN FRANCISCO IBICA PANCIA, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagaré y el pago de los intereses moratorios.

Este Despacho ha venido adelantado el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares elevadas por la parte demandante, sin embargo, como se explicará a continuación, este Despacho no tiene competencia para resolver de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la atribución de la competencia para asuntos como el que nos ocupa, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 10, que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por su parte, el artículo 29, de la norma precitada, consigna que, es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la regla especial del referido artículo, concluyó que se debía dar prevalencia al factor subjetivo, sobre cualquier otro, determinando que, si una entidad pública funge como parte, *“el fuero privativo será el lugar de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*¹. Concretamente, dijo:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso

¹ Corte Suprema de Justicia, **24 ene. 2020**, radicación: 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo

Casanare

el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial”.

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única², al momento de resolver conflictos de competencia relacionados con el factor subjetivo, en asuntos como el que aquí nos ocupa, donde funge como parte el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, ha decidido declarar la competencia para conocer el proceso en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE.

2. Estudio del caso

Aquí el demandante, es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, entidad que, tal como lo dispone el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2022, es una empresa comercial y de gestión económica del departamento de Casanare³, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico, cuyo domicilio principal es el municipio de Yopal.

En razón de lo anterior, la competencia para conocer este proceso se enmarca en las reglas establecidas en el CGP, Art. 28, esto quiere decir, que se asigna al lugar de domicilio de la demandante, por ser una entidad pública, atendiendo el factor subjetivo. Además de esto, debe aquí recordarse, que la competencia en razón del factor enunciado es improrrogable, tal como lo establece el artículo 16 del CGP⁴, esto quiere decir, que los jueces deben declarar la falta de competencia, en razón de este factor, aún después de haber impartido trámite el asunto; sin embargo, conservará validez lo actuado en este proceso, previo a la emisión de esta providencia.

En consecuencia, como quiera que el domicilio principal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, es el municipio de Yopal, es procedente remitir este proceso con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), para que

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, **15 feb. 2022**, radicado 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Gloria Malaver de Bonilla.

³ Información extraída de la página oficial del IFC, el día 08/09/22, en el siguiente link: <https://www.ifc.gov.co/entidad/normatividad/decretos/decreto-0073-del-30-mayo-2002>

⁴ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

sea allí donde se continúe con el trámite de la demanda de referencia.

Lo anterior, conforme los parámetros de los artículos 16, 28 y 29 del CGP y la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para seguir conociendo la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de CIELO ESPERANZA GÓMEZ RINCÓN Y YOLMAN FRANCISCO IBICA PANCIÁ, por lo indicado en las consideraciones.

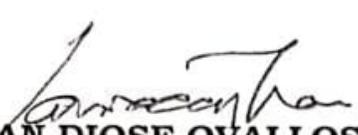
SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO: En caso que dentro del presente asunto se hayan practicado medidas cautelares, las cuales se hubiesen materializado en favor de este Juzgado, aquellos embargos y retenciones, deberán ser puestos a disposición del Juzgado que reciba el presente asunto por reparto.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.26 de hoy 08 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85250-40-89-001-**2011-00026**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: LUIS FRANCISCO ESCOBAR GIL Y HERMINIA SOGAMOSO
MILLÁN
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo la naturaleza jurídica de quien funge como demandante.

ANTECEDENTES

El INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, radicó ante este Juzgado, proceso ejecutivo en contra de LUIS FRANCISCO ESCOBAR GIL Y HERMINIA SOGAMOSO MILLÁN, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagaré y el pago de los intereses moratorios.

Este Despacho ha venido adelantado el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre el poder aportado por la parte demandante, sin embargo, como se explicará a continuación, este Despacho no tiene competencia para resolver de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la atribución de la competencia para asuntos como el que nos ocupa, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 10, que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por su parte, el artículo 29, de la norma precitada, consigna que, es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la regla especial del referido artículo, concluyó que se debía dar prevalencia al factor subjetivo, sobre cualquier otro, determinando que, si una entidad pública funge como parte, *“el fuero privativo será el lugar de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*¹. Concretamente, dijo:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso

¹ Corte Suprema de Justicia, **24 ene. 2020**, radicación: 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo

Casanare

el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial”.

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única², al momento de resolver conflictos de competencia relacionados con el factor subjetivo, en asuntos como el que aquí nos ocupa, donde funge como parte el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, ha decidido declarar la competencia para conocer el proceso en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE.

2. Estudio del caso

Aquí el demandante, es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, entidad que, tal como lo dispone el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2022, es una empresa comercial y de gestión económica del departamento de Casanare³, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico, cuyo domicilio principal es el municipio de Yopal.

En razón de lo anterior, la competencia para conocer este proceso se enmarca en las reglas establecidas en el CGP, Art. 28, esto quiere decir, que se asigna al lugar de domicilio de la demandante, por ser una entidad pública, atendiendo el factor subjetivo. Además de esto, debe aquí recordarse, que la competencia en razón del factor enunciado es improrrogable, tal como lo establece el artículo 16 del CGP⁴, esto quiere decir, que los jueces deben declarar la falta de competencia, en razón de este factor, aún después de haber impartido trámite el asunto; sin embargo, conservará validez lo actuado en este proceso, previo a la emisión de esta providencia.

En consecuencia, como quiera que el domicilio principal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, es el municipio de Yopal, es procedente remitir este proceso con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), para que

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, **15 feb. 2022**, radicado 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Gloria Malaver de Bonilla.

³ Información extraída de la página oficial del IFC, el día 08/09/22, en el siguiente link: <https://www.ifc.gov.co/entidad/normatividad/decretos/decreto-0073-del-30-mayo-2002>

⁴ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

sea allí donde se continúe con el trámite de la demanda de referencia.

Lo anterior, conforme los parámetros de los artículos 16, 28 y 29 del CGP y la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para seguir conociendo la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de LUIS FRANCISCO ESCOBAR GIL Y HERMINIA SOGAMOSO MILLÁN, por lo indicado en las consideraciones.

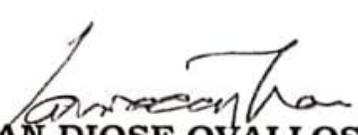
SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO: En caso que dentro del presente asunto se hayan practicado medidas cautelares, las cuales se hubiesen materializado en favor de este Juzgado, aquellos embargos y retenciones, deberán ser puestos a disposición del Juzgado que reciba el presente asunto por reparto.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.26 de hoy 08 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85250-40-89-001-**2011-00122**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: ELNERCIDO ENRIQUE VILLEGAS RÍOS Y YOBMIN RAMÓN MUJICA COLMENARES
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo la naturaleza jurídica de quien funge como demandante.

ANTECEDENTES

EL INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, radicó ante este Juzgado, proceso ejecutivo en contra de ELNERCIDO ENRIQUE VILLEGAS RÍOS Y YOBMIN RAMÓN MUJICA COLMENARES, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagaré y el pago de los intereses moratorios.

Este Despacho ha venido adelantado el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre el poder aportado por la parte demandante, sin embargo, como se explicará a continuación, este Despacho no tiene competencia para resolver de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la atribución de la competencia para asuntos como el que nos ocupa, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 10, que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por su parte, el artículo 29, de la norma precitada, consigna que, es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la regla especial del referido artículo, concluyó que se debía dar prevalencia al factor subjetivo, sobre cualquier otro, determinando que, si una entidad pública funge como parte, *“el fuero privativo será el lugar de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*¹. Concretamente, dijo:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso

¹ Corte Suprema de Justicia, **24 ene. 2020**, radicación: 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo

Casanare

el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial”.

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única², al momento de resolver conflictos de competencia relacionados con el factor subjetivo, en asuntos como el que aquí nos ocupa, donde funge como parte el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, ha decidido declarar la competencia para conocer el proceso en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE.

2. Estudio del caso

Aquí el demandante, es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, entidad que, tal como lo dispone el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2022, es una empresa comercial y de gestión económica del departamento de Casanare³, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico, cuyo domicilio principal es el municipio de Yopal.

En razón de lo anterior, la competencia para conocer este proceso se enmarca en las reglas establecidas en el CGP, Art. 28, esto quiere decir, que se asigna al lugar de domicilio de la demandante, por ser una entidad pública, atendiendo el factor subjetivo. Además de esto, debe aquí recordarse, que la competencia en razón del factor enunciado es improrrogable, tal como lo establece el artículo 16 del CGP⁴, esto quiere decir, que los jueces deben declarar la falta de competencia, en razón de este factor, aún después de haber impartido trámite el asunto; sin embargo, conservará validez lo actuado en este proceso, previo a la emisión de esta providencia.

En consecuencia, como quiera que el domicilio principal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, es el municipio de Yopal, es procedente remitir este proceso con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), para que

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, **15 feb. 2022**, radicado 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Gloria Malaver de Bonilla.

³ Información extraída de la página oficial del IFC, el día 08/09/22, en el siguiente link: <https://www.ifc.gov.co/entidad/normatividad/decretos/decreto-0073-del-30-mayo-2002>

⁴ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

sea allí donde se continúe con el trámite de la demanda de referencia.

Lo anterior, conforme los parámetros de los artículos 16, 28 y 29 del CGP y la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para seguir conociendo la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de ELNERCIDO ENRIQUE VILLEGAS RÍOS Y YOBMIN RAMÓN MUJICA COLMENARES, por lo indicado en las consideraciones.

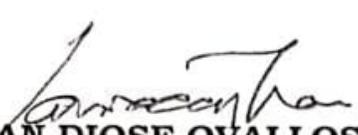
SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO: En caso que dentro del presente asunto se hayan practicado medidas cautelares, las cuales se hubiesen materializado en favor de este Juzgado, aquellos embargos y retenciones, deberán ser puestos a disposición del Juzgado que reciba el presente asunto por reparto.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.26 de hoy 08 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85250-40-89-001-**2011-00123**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: PEDRO NEL MARÍN MORALES
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo la naturaleza jurídica de quien funge como demandante.

ANTECEDENTES

EL INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, radicó ante este Juzgado, proceso ejecutivo en contra de PEDRO NEL MARÍN MORALES, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagaré y el pago de los intereses moratorios.

Este Despacho ha venido adelantado el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre el poder aportado por la parte demandante, sin embargo, como se explicará a continuación, este Despacho no tiene competencia para resolver de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la atribución de la competencia para asuntos como el que nos ocupa, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 10, que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por su parte, el artículo 29, de la norma precitada, consigna que, es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la regla especial del referido artículo, concluyó que se debía dar prevalencia al factor subjetivo, sobre cualquier otro, determinando que, si una entidad pública funge como parte, *“el fuero privativo será el lugar de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*¹. Concretamente, dijo:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia

¹ Corte Suprema de Justicia, **24 ene. 2020**, radicación: 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo

Casanare

"en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial".

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única², al momento de resolver conflictos de competencia relacionados con el factor subjetivo, en asuntos como el que aquí nos ocupa, donde funge como parte el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, ha decidido declarar la competencia para conocer el proceso en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE.

2. Estudio del caso

Aquí el demandante, es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, entidad que, tal como lo dispone el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2022, es una empresa comercial y de gestión económica del departamento de Casanare³, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico, cuyo domicilio principal es el municipio de Yopal.

En razón de lo anterior, la competencia para conocer este proceso se enmarca en las reglas establecidas en el CGP, Art. 28, esto quiere decir, que se asigna al lugar de domicilio de la demandante, por ser una entidad pública, atendiendo el factor subjetivo. Además de esto, debe aquí recordarse, que la competencia en razón del factor enunciado es improrrogable, tal como lo establece el artículo 16 del CGP⁴, esto quiere decir, que los jueces deben declarar la falta de competencia, en razón de este factor, aún después de haber impartido trámite el asunto; sin embargo, conservará validez lo actuado en este proceso, previo a la emisión de esta providencia.

En consecuencia, como quiera que el domicilio principal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, es el municipio de Yopal, es procedente remitir este proceso con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), para que sea allí donde se continúe con el trámite de la demanda de referencia.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, **15 feb. 2022**, radicado 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Gloria Malaver de Bonilla.

³ Información extraída de la página oficial del IFC, el día 08/09/22, en el siguiente link: <https://www.ifc.gov.co/entidad/normatividad/decretos/decreto-0073-del-30-mayo-2002>

⁴ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Lo anterior, conforme los parámetros de los artículos 16, 28 y 29 del CGP y la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para seguir conociendo la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de PEDRO NEL MARÍN MORALES, por lo indicado en las consideraciones.

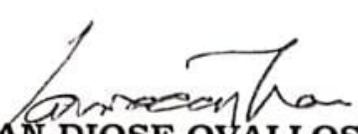
SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO: En caso que dentro del presente asunto se hayan practicado medidas cautelares, las cuales se hubiesen materializado en favor de este Juzgado, aquellos embargos y retenciones, deberán ser puestos a disposición del Juzgado que reciba el presente asunto por reparto.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.26 de hoy 08 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85250-40-89-001-**2011-00124**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: GREGORIA SUA
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo la naturaleza jurídica de quien funge como demandante.

ANTECEDENTES

EL INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, radicó ante este Juzgado, proceso ejecutivo en contra de GREGORIA SUA, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagaré y el pago de los intereses moratorios.

Este Despacho ha venido adelantado el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre el poder aportado por la parte demandante, sin embargo, como se explicará a continuación, este Despacho no tiene competencia para resolver de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la atribución de la competencia para asuntos como el que nos ocupa, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 10, que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por su parte, el artículo 29, de la norma precitada, consigna que, es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la regla especial del referido artículo, concluyó que se debía dar prevalencia al factor subjetivo, sobre cualquier otro, determinando que, si una entidad pública funge como parte, *“el fuero privativo será el lugar de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*¹. Concretamente, dijo:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia

¹ Corte Suprema de Justicia, **24 ene. 2020**, radicación: 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo

Casanare

"en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial".

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única², al momento de resolver conflictos de competencia relacionados con el factor subjetivo, en asuntos como el que aquí nos ocupa, donde funge como parte el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, ha decidido declarar la competencia para conocer el proceso en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE.

2. Estudio del caso

Aquí el demandante, es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, entidad que, tal como lo dispone el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2022, es una empresa comercial y de gestión económica del departamento de Casanare³, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico, cuyo domicilio principal es el municipio de Yopal.

En razón de lo anterior, la competencia para conocer este proceso se enmarca en las reglas establecidas en el CGP, Art. 28, esto quiere decir, que se asigna al lugar de domicilio de la demandante, por ser una entidad pública, atendiendo el factor subjetivo. Además de esto, debe aquí recordarse, que la competencia en razón del factor enunciado es improrrogable, tal como lo establece el artículo 16 del CGP⁴, esto quiere decir, que los jueces deben declarar la falta de competencia, en razón de este factor, aún después de haber impartido trámite el asunto; sin embargo, conservará validez lo actuado en este proceso, previo a la emisión de esta providencia.

En consecuencia, como quiera que el domicilio principal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, es el municipio de Yopal, es procedente remitir este proceso con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), para que sea allí donde se continúe con el trámite de la demanda de referencia.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, **15 feb. 2022**, radicado 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Gloria Malaver de Bonilla.

³ Información extraída de la página oficial del IFC, el día 08/09/22, en el siguiente link: <https://www.ifc.gov.co/entidad/normatividad/decretos/decreto-0073-del-30-mayo-2002>

⁴ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Lo anterior, conforme los parámetros de los artículos 16, 28 y 29 del CGP y la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para seguir conociendo la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de GREGORIA SUA, por lo indicado en las consideraciones.

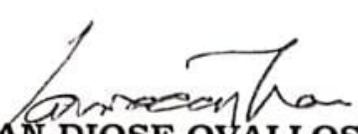
SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO: En caso que dentro del presente asunto se hayan practicado medidas cautelares, las cuales se hubiesen materializado en favor de este Juzgado, aquellos embargos y retenciones, deberán ser puestos a disposición del Juzgado que reciba el presente asunto por reparto.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.26 de hoy 08 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85250-40-89-001-**2011-00137**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: NURIA SOLER CARDOZO
Cuantía: MENOR

ASUNTO

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo la naturaleza jurídica de quien funge como demandante.

ANTECEDENTES

EL INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, radicó ante este Juzgado, proceso ejecutivo en contra de NURIA SOLER CARDOZO, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagaré y el pago de los intereses moratorios.

Este Despacho ha venido adelantado el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre solicitud de medidas cautelares, presentada por la parte demandante, sin embargo, como se explicará a continuación, este Despacho no tiene competencia para resolver de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la atribución de la competencia para asuntos como el que nos ocupa, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 10, que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por su parte, el artículo 29, de la norma precitada, consigna que, es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la regla especial del referido artículo, concluyó que se debía dar prevalencia al factor subjetivo, sobre cualquier otro, determinando que, si una entidad pública funge como parte, *“el fuero privativo será el lugar de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*¹. Concretamente, dijo:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con

¹ Corte Suprema de Justicia, **24 ene. 2020**, radicación: 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo

Casanare

independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial”.

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única², al momento de resolver conflictos de competencia relacionados con el factor subjetivo, en asuntos como el que aquí nos ocupa, donde funge como parte el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, ha decidido declarar la competencia para conocer el proceso en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE.

2. Estudio del caso

Aquí el demandante, es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, entidad que, tal como lo dispone el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2022, es una empresa comercial y de gestión económica del departamento de Casanare³, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico, cuyo domicilio principal es el municipio de Yopal.

En razón de lo anterior, la competencia para conocer este proceso se enmarca en las reglas establecidas en el CGP, Art. 28, esto quiere decir, que se asigna al lugar de domicilio de la demandante, por ser una entidad pública, atendiendo el factor subjetivo. Además de esto, debe aquí recordarse, que la competencia en razón del factor enunciado es improrrogable, tal como lo establece el artículo 16 del CGP⁴, esto quiere decir, que los jueces deben declarar la falta de competencia, en razón de este factor, aún después de haber impartido trámite el asunto; sin embargo, conservará validez lo actuado en este proceso, previo a la emisión de esta providencia.

En consecuencia, como quiera que el domicilio principal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, es el municipio de Yopal, es procedente remitir este proceso con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), para que sea allí donde se continúe con el trámite de la demanda de referencia.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, **15 feb. 2022**, radicado 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Gloria Malaver de Bonilla.

³ Información extraída de la página oficial del IFC, el día 08/09/22, en el siguiente link: <https://www.ifc.gov.co/entidad/normatividad/decretos/decreto-0073-del-30-mayo-2002>

⁴ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Lo anterior, conforme los parámetros de los artículos 16, 28 y 29 del CGP y la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para seguir conociendo la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de NURIA SOLER CARDOZO, por lo indicado en las consideraciones.

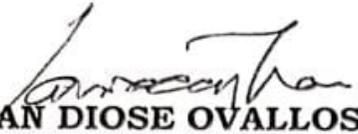
SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO: En caso que dentro del presente asunto se hayan practicado medidas cautelares, las cuales se hubiesen materializado en favor de este Juzgado, aquellos embargos y retenciones, deberán ser puestos a disposición del Juzgado que reciba el presente asunto por reparto.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.26 de hoy 08 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85250-40-89-001-**2011-00141**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: GLORIA ZEA GARCÍA
Cuantía: MENOR

ASUNTO

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo la naturaleza jurídica de quien funge como demandante.

ANTECEDENTES

El INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, radicó ante este Juzgado, proceso ejecutivo en contra de GLORIA ZEA GARCÍA, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagaré y el pago de los intereses moratorios.

Este Despacho ha venido adelantado el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre solicitud de medidas cautelares, presentada por la parte demandante, sin embargo, como se explicará a continuación, este Despacho no tiene competencia para resolver de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la atribución de la competencia para asuntos como el que nos ocupa, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 10, que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por su parte, el artículo 29, de la norma precitada, consigna que, es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la regla especial del referido artículo, concluyó que se debía dar prevalencia al factor subjetivo, sobre cualquier otro, determinando que, si una entidad pública funge como parte, *“el fuero privativo será el lugar de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*¹. Concretamente, dijo:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con

¹ Corte Suprema de Justicia, **24 ene. 2020**, radicación: 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo

Casanare

independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial”.

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única², al momento de resolver conflictos de competencia relacionados con el factor subjetivo, en asuntos como el que aquí nos ocupa, donde funge como parte el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, ha decidido declarar la competencia para conocer el proceso en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE.

2. Estudio del caso

Aquí el demandante, es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, entidad que, tal como lo dispone el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2022, es una empresa comercial y de gestión económica del departamento de Casanare³, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico, cuyo domicilio principal es el municipio de Yopal.

En razón de lo anterior, la competencia para conocer este proceso se enmarca en las reglas establecidas en el CGP, Art. 28, esto quiere decir, que se asigna al lugar de domicilio de la demandante, por ser una entidad pública, atendiendo el factor subjetivo. Además de esto, debe aquí recordarse, que la competencia en razón del factor enunciado es improrrogable, tal como lo establece el artículo 16 del CGP⁴, esto quiere decir, que los jueces deben declarar la falta de competencia, en razón de este factor, aún después de haber impartido trámite el asunto; sin embargo, conservará validez lo actuado en este proceso, previo a la emisión de esta providencia.

En consecuencia, como quiera que el domicilio principal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, es el municipio de Yopal, es procedente remitir este proceso con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), para que sea allí donde se continúe con el trámite de la demanda de referencia.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, **15 feb. 2022**, radicado 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Gloria Malaver de Bonilla.

³ Información extraída de la página oficial del IFC, el día 08/09/22, en el siguiente link: <https://www.ifc.gov.co/entidad/normatividad/decretos/decreto-0073-del-30-mayo-2002>

⁴ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORRROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Lo anterior, conforme los parámetros de los artículos 16, 28 y 29 del CGP y la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para seguir conociendo la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de GLORIA ZEA GARCÍA, por lo indicado en las consideraciones.

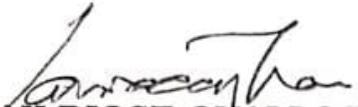
SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO: En caso que dentro del presente asunto se hayan practicado medidas cautelares, las cuales se hubiesen materializado en favor de este Juzgado, aquellos embargos y retenciones, deberán ser puestos a disposición del Juzgado que reciba el presente asunto por reparto.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.26 de hoy 08 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85250-40-89-001-**2011-00145**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: REINALDO SIBO
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo la naturaleza jurídica de quien funge como demandante.

ANTECEDENTES

EL INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, radicó ante este Juzgado, proceso ejecutivo en contra de REINALDO SIBO, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagaré y el pago de los intereses moratorios.

Este Despacho ha venido adelantado el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre el poder aportado por la parte demandante, sin embargo, como se explicará a continuación, este Despacho no tiene competencia para resolver de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la atribución de la competencia para asuntos como el que nos ocupa, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 10, que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por su parte, el artículo 29, de la norma precitada, consigna que, es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la regla especial del referido artículo, concluyó que se debía dar prevalencia al factor subjetivo, sobre cualquier otro, determinando que, si una entidad pública funge como parte, *“el fuero privativo será el lugar de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*¹. Concretamente, dijo:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia

¹ Corte Suprema de Justicia, **24 ene. 2020**, radicación: 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

"en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial".

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única², al momento de resolver conflictos de competencia relacionados con el factor subjetivo, en asuntos como el que aquí nos ocupa, donde funge como parte el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, ha decidido declarar la competencia para conocer el proceso en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE.

2. Estudio del caso

Aquí el demandante, es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, entidad que, tal como lo dispone el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2022, es una empresa comercial y de gestión económica del departamento de Casanare³, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico, cuyo domicilio principal es el municipio de Yopal.

En razón de lo anterior, la competencia para conocer este proceso se enmarca en las reglas establecidas en el CGP, Art. 28, esto quiere decir, que se asigna al lugar de domicilio de la demandante, por ser una entidad pública, atendiendo el factor subjetivo. Además de esto, debe aquí recordarse, que la competencia en razón del factor enunciado es improrrogable, tal como lo establece el artículo 16 del CGP⁴, esto quiere decir, que los jueces deben declarar la falta de competencia, en razón de este factor, aún después de haber impartido trámite el asunto; sin embargo, conservará validez lo actuado en este proceso, previo a la emisión de esta providencia.

En consecuencia, como quiera que el domicilio principal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, es el municipio de Yopal, es procedente remitir este proceso con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), para que sea allí donde se continúe con el trámite de la demanda de referencia.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, **15 feb. 2022**, radicado 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Gloria Malaver de Bonilla.

³ Información extraída de la página oficial del IFC, el día 08/09/22, en el siguiente link: <https://www.ifc.gov.co/entidad/normatividad/decretos/decreto-0073-del-30-mayo-2002>

⁴ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORRROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Lo anterior, conforme los parámetros de los artículos 16, 28 y 29 del CGP y la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para seguir conociendo la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de REINALDO SIBO, por lo indicado en las consideraciones.

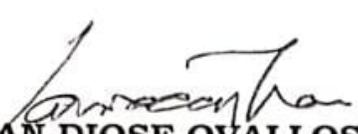
SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO: En caso que dentro del presente asunto se hayan practicado medidas cautelares, las cuales se hubiesen materializado en favor de este Juzgado, aquellos embargos y retenciones, deberán ser puestos a disposición del Juzgado que reciba el presente asunto por reparto.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.26 de hoy 08 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85250-40-89-001-**2012-00004**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: EDILBERTO GARCÍA PÉREZ
Cuantía: MENOR

ASUNTO

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo la naturaleza jurídica de quien funge como demandante.

ANTECEDENTES

EL INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, radicó ante este Juzgado, proceso ejecutivo en contra de EDILBERTO GARCÍA PÉREZ, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagaré y el pago de los intereses moratorios.

Este Despacho ha venido adelantado el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre el poder aportado por la parte demandante, sin embargo, como se explicará a continuación, este Despacho no tiene competencia para resolver de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la atribución de la competencia para asuntos como el que nos ocupa, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 10, que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por su parte, el artículo 29, de la norma precitada, consigna que, es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la regla especial del referido artículo, concluyó que se debía dar prevalencia al factor subjetivo, sobre cualquier otro, determinando que, si una entidad pública funge como parte, *“el fuero privativo será el lugar de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*¹. Concretamente, dijo:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia

¹ Corte Suprema de Justicia, **24 ene. 2020**, radicación: 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo

Casanare

"en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial".

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única², al momento de resolver conflictos de competencia relacionados con el factor subjetivo, en asuntos como el que aquí nos ocupa, donde funge como parte el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, ha decidido declarar la competencia para conocer el proceso en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE.

2. Estudio del caso

Aquí el demandante, es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, entidad que, tal como lo dispone el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2022, es una empresa comercial y de gestión económica del departamento de Casanare³, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico, cuyo domicilio principal es el municipio de Yopal.

En razón de lo anterior, la competencia para conocer este proceso se enmarca en las reglas establecidas en el CGP, Art. 28, esto quiere decir, que se asigna al lugar de domicilio de la demandante, por ser una entidad pública, atendiendo el factor subjetivo. Además de esto, debe aquí recordarse, que la competencia en razón del factor enunciado es improrrogable, tal como lo establece el artículo 16 del CGP⁴, esto quiere decir, que los jueces deben declarar la falta de competencia, en razón de este factor, aún después de haber impartido trámite el asunto; sin embargo, conservará validez lo actuado en este proceso, previo a la emisión de esta providencia.

En consecuencia, como quiera que el domicilio principal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, es el municipio de Yopal, es procedente remitir este proceso con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), para que sea allí donde se continúe con el trámite de la demanda de referencia.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, **15 feb. 2022**, radicado 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Gloria Malaver de Bonilla.

³ Información extraída de la página oficial del IFC, el día 08/09/22, en el siguiente link: <https://www.ifc.gov.co/entidad/normatividad/decretos/decreto-0073-del-30-mayo-2002>

⁴ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Lo anterior, conforme los parámetros de los artículos 16, 28 y 29 del CGP y la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para seguir conociendo la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de EDILBERTO GARCÍA PÉREZ, por lo indicado en las consideraciones.

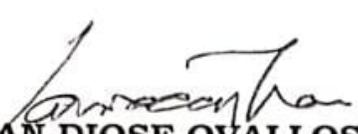
SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO: En caso que dentro del presente asunto se hayan practicado medidas cautelares, las cuales se hubiesen materializado en favor de este Juzgado, aquellos embargos y retenciones, deberán ser puestos a disposición del Juzgado que reciba el presente asunto por reparto.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.26 de hoy 08 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85250-40-89-001-**2012-00005**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: LILIA ACOSTA GONZÁLEZ
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo la naturaleza jurídica de quien funge como demandante.

ANTECEDENTES

EL INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, radicó ante este Juzgado, proceso ejecutivo en contra de LILIA ACOSTA GONZÁLEZ, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagaré y el pago de los intereses moratorios.

Este Despacho ha venido adelantado el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre el poder aportado por la parte demandante, sin embargo, como se explicará a continuación, este Despacho no tiene competencia para resolver de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la atribución de la competencia para asuntos como el que nos ocupa, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 10, que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por su parte, el artículo 29, de la norma precitada, consigna que, es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la regla especial del referido artículo, concluyó que se debía dar prevalencia al factor subjetivo, sobre cualquier otro, determinando que, si una entidad pública funge como parte, *“el fuero privativo será el lugar de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*¹. Concretamente, dijo:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia

¹ Corte Suprema de Justicia, **24 ene. 2020**, radicación: 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo

Casanare

"en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial".

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única², al momento de resolver conflictos de competencia relacionados con el factor subjetivo, en asuntos como el que aquí nos ocupa, donde funge como parte el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, ha decidido declarar la competencia para conocer el proceso en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE.

2. Estudio del caso

Aquí el demandante, es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, entidad que, tal como lo dispone el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2022, es una empresa comercial y de gestión económica del departamento de Casanare³, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico, cuyo domicilio principal es el municipio de Yopal.

En razón de lo anterior, la competencia para conocer este proceso se enmarca en las reglas establecidas en el CGP, Art. 28, esto quiere decir, que se asigna al lugar de domicilio de la demandante, por ser una entidad pública, atendiendo el factor subjetivo. Además de esto, debe aquí recordarse, que la competencia en razón del factor enunciado es improrrogable, tal como lo establece el artículo 16 del CGP⁴, esto quiere decir, que los jueces deben declarar la falta de competencia, en razón de este factor, aún después de haber impartido trámite el asunto; sin embargo, conservará validez lo actuado en este proceso, previo a la emisión de esta providencia.

En consecuencia, como quiera que el domicilio principal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, es el municipio de Yopal, es procedente remitir este proceso con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), para que sea allí donde se continúe con el trámite de la demanda de referencia.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, **15 feb. 2022**, radicado 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Gloria Malaver de Bonilla.

³ Información extraída de la página oficial del IFC, el día 08/09/22, en el siguiente link: <https://www.ifc.gov.co/entidad/normatividad/decretos/decreto-0073-del-30-mayo-2002>

⁴ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Lo anterior, conforme los parámetros de los artículos 16, 28 y 29 del CGP y la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para seguir conociendo la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de LILIA ACOSTA GONZÁLEZ, por lo indicado en las consideraciones.

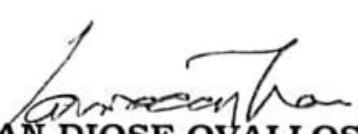
SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO: En caso que dentro del presente asunto se hayan practicado medidas cautelares, las cuales se hubiesen materializado en favor de este Juzgado, aquellos embargos y retenciones, deberán ser puestos a disposición del Juzgado que reciba el presente asunto por reparto.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.26 de hoy 08 de septiembre de 2023
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85250-40-89-001-**2012-00006**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: ZULMA STELLA MEDINA HERNÁNDEZ Y WILMAR ALEXI NAVAS PÉREZ
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo la naturaleza jurídica de quien funge como demandante.

ANTECEDENTES

El INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, radicó ante este Juzgado, proceso ejecutivo en contra de ZULMA STELLA MEDINA HERNÁNDEZ Y WILMAR ALEXI NAVAS PÉREZ, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagaré y el pago de los intereses moratorios.

Este Despacho ha venido adelantado el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre el poder aportado por la parte demandante, sin embargo, como se explicará a continuación, este Despacho no tiene competencia para resolver de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la atribución de la competencia para asuntos como el que nos ocupa, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 10, que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por su parte, el artículo 29, de la norma precitada, consigna que, es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la regla especial del referido artículo, concluyó que se debía dar prevalencia al factor subjetivo, sobre cualquier otro, determinando que, si una entidad pública funge como parte, *“el fuero privativo será el lugar de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*¹. Concretamente, dijo:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso

¹ Corte Suprema de Justicia, **24 ene. 2020**, radicación: 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo

Casanare

el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial”.

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única², al momento de resolver conflictos de competencia relacionados con el factor subjetivo, en asuntos como el que aquí nos ocupa, donde funge como parte el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, ha decidido declarar la competencia para conocer el proceso en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE.

2. Estudio del caso

Aquí el demandante, es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, entidad que, tal como lo dispone el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2022, es una empresa comercial y de gestión económica del departamento de Casanare³, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico, cuyo domicilio principal es el municipio de Yopal.

En razón de lo anterior, la competencia para conocer este proceso se enmarca en las reglas establecidas en el CGP, Art. 28, esto quiere decir, que se asigna al lugar de domicilio de la demandante, por ser una entidad pública, atendiendo el factor subjetivo. Además de esto, debe aquí recordarse, que la competencia en razón del factor enunciado es improrrogable, tal como lo establece el artículo 16 del CGP⁴, esto quiere decir, que los jueces deben declarar la falta de competencia, en razón de este factor, aún después de haber impartido trámite el asunto; sin embargo, conservará validez lo actuado en este proceso, previo a la emisión de esta providencia.

En consecuencia, como quiera que el domicilio principal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, es el municipio de Yopal, es procedente remitir este proceso con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), para que

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, **15 feb. 2022**, radicado 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Gloria Malaver de Bonilla.

³ Información extraída de la página oficial del IFC, el día 08/09/22, en el siguiente link: <https://www.ifc.gov.co/entidad/normatividad/decretos/decreto-0073-del-30-mayo-2002>

⁴ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

sea allí donde se continúe con el trámite de la demanda de referencia.

Lo anterior, conforme los parámetros de los artículos 16, 28 y 29 del CGP y la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para seguir conociendo la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de ZULMA STELLA MEDINA HERNÁNDEZ Y WILMAR ALEXI NAVAS PÉREZ, por lo indicado en las consideraciones.

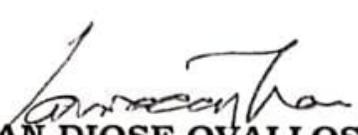
SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO: En caso que dentro del presente asunto se hayan practicado medidas cautelares, las cuales se hubiesen materializado en favor de este Juzgado, aquellos embargos y retenciones, deberán ser puestos a disposición del Juzgado que reciba el presente asunto por reparto.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.26 de hoy 08 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85250-40-89-001-2012-0003900
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: JOSÉ RONEY ESTEPA Y HUGO ALFONSO BARROS ZAPATA
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo la naturaleza jurídica de quien funge como demandante.

ANTECEDENTES

El INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, radicó ante este Juzgado, proceso ejecutivo en contra de JOSÉ RONEY ESTEPA Y HUGO ALFONSO BARROS ZAPATA, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagaré y el pago de los intereses moratorios.

Este Despacho ha venido adelantado el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre el poder aportado por la parte demandante, sin embargo, como se explicará a continuación, este Despacho no tiene competencia para resolver de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la atribución de la competencia para asuntos como el que nos ocupa, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 10, que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por su parte, el artículo 29, de la norma precitada, consigna que, es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la regla especial del referido artículo, concluyó que se debía dar prevalencia al factor subjetivo, sobre cualquier otro, determinando que, si una entidad pública funge como parte, *“el fuero privativo será el lugar de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*¹. Concretamente, dijo:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con

¹ Corte Suprema de Justicia, **24 ene. 2020**, radicación: 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo

Casanare

independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial”.

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única², al momento de resolver conflictos de competencia relacionados con el factor subjetivo, en asuntos como el que aquí nos ocupa, donde funge como parte el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, ha decidido declarar la competencia para conocer el proceso en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE.

2. Estudio del caso

Aquí el demandante, es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, entidad que, tal como lo dispone el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2022, es una empresa comercial y de gestión económica del departamento de Casanare³, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico, cuyo domicilio principal es el municipio de Yopal.

En razón de lo anterior, la competencia para conocer este proceso se enmarca en las reglas establecidas en el CGP, Art. 28, esto quiere decir, que se asigna al lugar de domicilio de la demandante, por ser una entidad pública, atendiendo el factor subjetivo. Además de esto, debe aquí recordarse, que la competencia en razón del factor enunciado es improrrogable, tal como lo establece el artículo 16 del CGP⁴, esto quiere decir, que los jueces deben declarar la falta de competencia, en razón de este factor, aún después de haber impartido trámite el asunto; sin embargo, conservará validez lo actuado en este proceso, previo a la emisión de esta providencia.

En consecuencia, como quiera que el domicilio principal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, es el municipio de Yopal, es procedente remitir este proceso con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), para que sea allí donde se continúe con el trámite de la demanda de referencia.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, **15 feb. 2022**, radicado 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Gloria Malaver de Bonilla.

³ Información extraída de la página oficial del IFC, el día 08/09/22, en el siguiente link: <https://www.ifc.gov.co/entidad/normatividad/decretos/decreto-0073-del-30-mayo-2002>

⁴ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Lo anterior, conforme los parámetros de los artículos 16, 28 y 29 del CGP y la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para seguir conociendo la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de JOSÉ RONEY ESTEPA Y HUGO ALFONSO BARROS ZAPATA, por lo indicado en las consideraciones.

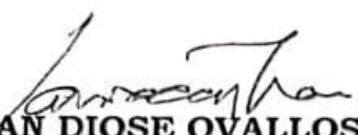
SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO: En caso que dentro del presente asunto se hayan practicado medidas cautelares, las cuales se hubiesen materializado en favor de este Juzgado, aquellos embargos y retenciones, deberán ser puestos a disposición del Juzgado que reciba el presente asunto por reparto.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.26 de hoy 08 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85250-40-89-001-**2013-00034-00**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: GIOVANNY ROA CHAPARRO
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo la naturaleza jurídica de quien funge como demandante.

ANTECEDENTES

EL INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, radicó ante este Juzgado, proceso ejecutivo en contra de GIOVANNY ROA CHAPARRO, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagaré y el pago de los intereses moratorios.

Este Despacho ha venido adelantado el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, sin embargo, como se explicará a continuación, este Despacho no tiene competencia para resolver de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la atribución de la competencia para asuntos como el que nos ocupa, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 10, que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por su parte, el artículo 29, de la norma precitada, consigna que, es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la regla especial del referido artículo, concluyó que se debía dar prevalencia al factor subjetivo, sobre cualquier otro, determinando que, si una entidad pública funge como parte, *“el fuero privativo será el lugar de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*¹. Concretamente, dijo:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia

¹ Corte Suprema de Justicia, **24 ene. 2020**, radicación: 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo

Casanare

"en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial".

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única², al momento de resolver conflictos de competencia relacionados con el factor subjetivo, en asuntos como el que aquí nos ocupa, donde funge como parte el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, ha decidido declarar la competencia para conocer el proceso en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE.

2. Estudio del caso

Aquí el demandante, es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, entidad que, tal como lo dispone el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2022, es una empresa comercial y de gestión económica del departamento de Casanare³, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico, cuyo domicilio principal es el municipio de Yopal.

En razón de lo anterior, la competencia para conocer este proceso se enmarca en las reglas establecidas en el CGP, Art. 28, esto quiere decir, que se asigna al lugar de domicilio de la demandante, por ser una entidad pública, atendiendo el factor subjetivo. Además de esto, debe aquí recordarse, que la competencia en razón del factor enunciado es improrrogable, tal como lo establece el artículo 16 del CGP⁴, esto quiere decir, que los jueces deben declarar la falta de competencia, en razón de este factor, aún después de haber impartido trámite el asunto; sin embargo, conservará validez lo actuado en este proceso, previo a la emisión de esta providencia.

En consecuencia, como quiera que el domicilio principal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, es el municipio de Yopal, es procedente remitir este proceso con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), para que sea allí donde se continúe con el trámite de la demanda de referencia.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, **15 feb. 2022**, radicado 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Gloria Malaver de Bonilla.

³ Información extraída de la página oficial del IFC, el día 08/09/22, en el siguiente link: <https://www.ifc.gov.co/entidad/normatividad/decretos/decreto-0073-del-30-mayo-2002>

⁴ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Lo anterior, conforme los parámetros de los artículos 16, 28 y 29 del CGP y la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para seguir conociendo la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de GIOVANNY ROA CHAPARRO, por lo indicado en las consideraciones.

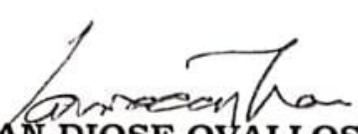
SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO: En caso que dentro del presente asunto se hayan practicado medidas cautelares, las cuales se hubiesen materializado en favor de este Juzgado, aquellos embargos y retenciones, deberán ser puestos a disposición del Juzgado que reciba el presente asunto por reparto.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.26 de hoy 08 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85250-40-89-001-2013-00097-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: FERNANDO PULIDO ÁVILA
Cuantía: MENOR

Con escrito de fecha 17 de febrero del presente año, la parte demandada presentó la actualización de la liquidación de crédito, de la que se surtió traslado en fijación en lista No. 04 de fecha 6 de marzo del año 2023, la cual venció el 9 de marzo siguiente, sin que existiera objeción alguna.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito allegada por la pasiva se encuentra ajustada a Derecho, se hace pertinente darle aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 numeral 3º del C.G.P., teniéndose la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$131.847.852,44)**, como valor del crédito hasta el 16 de febrero del año 2023.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.26 de hoy 08 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85250-40-89-001-2014-00027-00
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado: MARÍA NANCY RENGIFO FRANCO Y YORLEY ANZUETA CISNEROS
Cuantía: MÍNIMA

Con escrito de fecha 28 de febrero del presente año, la parte demandante presentó la actualización de la liquidación de crédito, de la que se surtió traslado en fijación en lista No. 04 de fecha 6 de marzo del año 2023, la cual venció el 9 de marzo siguiente, sin que existiera objeción alguna.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito allegada por la demandante se encuentra ajustada a Derecho, se hace pertinente darle aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 numeral 3º del C.G.P., teniéndose la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE. (\$5.463.608,13)**, como valor del crédito hasta el 28 de febrero del año 2023.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.26 de hoy 08 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DECLARATIVO VERBAL REVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicación: 85250-40-89-001-**2023-00137-00**
Demandante: LUDY MARBELY DURAN TARACHE y
CARLOS ARTURO RICAURTE ROJAS
Demandado: OMAIRA TARACHE
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO A RESOLVER:

Procede este Despacho a decidir si admite o no la demanda DECLARATIVA VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO interpuesta a través de apoderado judicial por LUDY MARBELY DURAN TARACHE y CARLOS ARTURO RICAURTE ROJAS en contra de OMAIRA TARACHE.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la presente demanda, si no fuese porque el Despacho observa que adolece de los siguientes yerros:

1. El numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. establece que toda demanda deberá contener *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

En ese sentido, se advierte que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones carecen de aspectos que guardan relevancia jurídica sobre el caso que nos ocupa, pues no se identifica desde qué fecha en concreto los demandantes se enteraron que la señora OMAIRA TARACHE empezó a ejercer la supuesta posesión de mala fe sobre bien identificado con F.M.I. No. 475-32725; así como tampoco es claro cuáles fueron las circunstancias que dieron origen a dicha posesión.

2. El numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. establece que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Al verificar lo extractado con lo descrito en el libelo, se advierte que en la pretensión **sexta** de la demanda solicita se *“condene a la demandada a indemnizar todos los daños y perjuicios causados en el patrimonio de los demandantes”*, por las conductas derivadas a su posesión sobre el inmueble objeto de reivindicación, pero no se cuantificó e individualizó con claridad los valores segregados de comentados detrimentos patrimoniales, ni se estableció si derivaban por concepto de daño emergente, lucro cesante y

otro daño de esta naturaleza, siendo entonces confusas e imprecisas ya que desconoce lo previsto en el numeral 4° del Art. 82 del C.G.P. Por tanto, deberá ajustar su acápite de pretensiones bajo los parámetros anteriormente transcritos, el cual adviértase debe coincidir con el acápite del juramento estimatorio.

En la misma medida, se aprecia que en el acápite que denominó "Juramento *Estimatorio*" manifestó que los perjuicios materiales por las mejoras y los frutos dejados de percibir sobre el predio, pero los mismos no se relacionaron, individualizaron y cuantificaron dentro de sus pretensiones condenatorias.

3. Se observa que si bien en el escrito introductorio existe un acápite denominado "*Juramento Estimatorio*" contemplado en el numeral 7° del Art. 82 del C.G.P., valga la pena resaltar que el mismo no se ajusta a los preceptos del artículo 206 ibidem, toda vez que se debe discriminar, individualizar, justificar, cuantificar y aclarar cada uno de los conceptos que se han relacionado por de los perjuicios patrimoniales pretendidos, es decir, si se invocan por daño emergente o lucro cesante.

Así mismo, se evidencia que, no se especificó las razones por las cuales se exige el pago por los perjuicios patrimoniales pretendidos, ni se aclara las fórmulas del monto cobrado por tal concepto debidamente discriminados, contrariando así los preceptos emanados del Art. 206 del C.G.P., circunstancia que adviértase debe ser aclarada por el demandante frente a todos los perjuicios patrimoniales que formule en la demanda.

4. La parte actora no aporta con la demanda el certificado catastral en el que se acredite el valor del avalúo del inmueble pretendido en reivindicación con el fin de determinar la cuantía del proceso, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, por lo cual, deberá incorporarlo al expediente.
5. El artículo 9 del C.G.P. prescribe que toda demanda tendrá que contener un capítulo de "*la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*".

En este aspecto sea necesario aclarar que, el acápite de la cuantía del presente proceso tendrá que coincidir con el valor reflejado del avalúo catastral de acuerdo a las reglas que tratan la valoración de la cuantía en determinados asuntos (numeral 3°, artículo 26 C.G.P.), por ende, en caso de que no coincida con su valor catastral también será necesario que reajuste ese capítulo en el contenido del libelo, siendo tal requisito indispensable para determinar el trámite a impartirle al presente proceso.

En consecuencia, conforme al numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO interpuesta a través de apoderado judicial por LUDY MARBELY DURAN TARACHE y CARLOS ARTURO RICAURTE ROJAS en contra de OMAIRA TARACHE.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconózcase poder para actuar al abogado LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA identificado con C.C. No. 19.405.561 y T.P. No. 93.799 del C.S. de la J., para que represente a la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visto en los anexos del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive, y al observarse que cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
ESTADO No. 026 fijado el 8 de septiembre del 2023, a
las siete de la mañana (7 a.m.).

Julián Rene López Martín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 85250-40-89-001-**2023-00150-00**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: VIVIANA SILVA CAMARGO
Cuantía: MENOR

ASUNTO A RESOLVER:

Procede este Despacho a decidir si admite o no la demanda EJECUTIVA de menor cuantía interpuesta, a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra de **VIVIANA SILVA CAMARGO**.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la presente demanda, si no fuese porque el Despacho observa que adolece de los siguientes yerros:

1. El numeral 3 del artículo 82 del C.G.P. contempla que toda demanda debe sustentarse en *“los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

En ese sentido, se tiene que el hecho decimo y once del libelo contiene aspectos que infieren razonamientos jurídicos sobre enunciados normativos por parte del apoderado de la entidad financiera ejecutante, por lo cual, deberá reajustarlo a efectos de que cumpla los requisitos necesarios de un hecho por su tiempo, modo y lugar, y de ser el caso, si su intención es utilizar dichos enunciados normativos como una herramienta persuasiva adicional, tendrá que reacomodarlos en el capítulo de los fundamentos de derecho de la demanda, previstos para ese efecto en el artículo 8º de la misma norma adjetiva.

En consecuencia, conforme al numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de

CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva interpuesta a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra de **VIVIANA SILVA CAMARGO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZON identificada 52.008.552 de Bogotá y T.P. No. 101.541, como apoderada de la sociedad financiera ejecutante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración visto en el pagaré objeto de orden compulsiva, obrantes en el expediente digital del aplicativo Microsoft One Drive, el cual se ajusta a las exigencias del artículo 658 del C. Comercio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
JUEZ

JUZGADO TPROMISCUO
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 026** fijado el 8 de septiembre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

Julián Rene López Martín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DECLARATIVO VERBAL REVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicación: 85250-40-89-001-**2023-00162**-00
Demandante: ALIANZA INGENIERIA S.A.S.
Demandado: REINALDO JAIME JERONIMO,
FERNANDO CHAVEZ MORALES
HORTENCIA JAIME JERONIMO
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO A RESOLVER:

Procede este Despacho a decidir si admite o no la demanda DECLARATIVA VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO, interpuesta a través de apoderado judicial por ALIANZA INGENIERIA S.A.S. en contra de REINALDO JAIME JERONIMO, FERNANDO CHAVEZ MORALES y HORTENCIA JAIME JERONIMO.

CONSIDERACIONES:

Proveniente del Segundo Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, se remitió el presente proceso a este despacho declarando su falta de competencia señalado que, atendiendo lo previsto en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., la cuantía para esta clase de litigios sobre derechos reales se toma por el valor catastral del inmueble.

En esas condiciones se advierte que, los argumentos expuestos por el juez remitente se adecuan a las prerrogativas procesales de competencia apropiadas, en atención a que, en efecto, con el soporte documental que acredita que el valor catastral del bien, se observa que el mismo no supera el valor de la mayor cuantía previsto en el artículo 25 del C.G.P. Por tanto, se avocará el conocimiento y se procederá a adelantar su estudio preliminar correspondiente.

En esas condiciones, sería del caso admitir la presente demanda, si no fuese porque el Despacho observa que adolece de los siguientes yerros:

1. El numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. establece que toda demanda deberá contener *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

En ese sentido, se advierte que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones carecen de aspectos que guardan relevancia jurídica sobre el caso que nos ocupa, pues no se identifica desde qué fecha en concreto la compañía demandante se enteró que los señores REINALDO JAIME

JERONIMO, FERNANDO CHAVEZ MORALES y HORTENCIA JAIME JERONIMO ejercían la supuesta posesión de mala fe sobre bien identificado con F.M.I. No. 475-33835.

También se tiene que, el hecho decimo cuarto del libelo contiene aspectos que infieren razonamientos jurídicos sobre enunciados normativos por parte de la apoderada de la sociedad demandante, por lo cual, deberá reajustarlo a efectos de que cumpla los requisitos necesarios de un hecho por su tiempo, modo y lugar, y de ser el caso, si su intención es utilizar dichos enunciados normativos como una herramienta persuasiva adicional, tendrá que reacomodarlos en el capítulo de los fundamentos de derecho de la demanda, previstos para ese efecto en el artículo 8° de la misma norma adjetiva.

2. Se observa que si bien en el escrito introductorio existe un acápite denominado "*Juramento Estimatorio*" contemplado en el numeral 7° del Art. 82 del C.G.P., valga la pena resaltar que el mismo no se ajusta a los preceptos del artículo 206 ibidem, toda vez que se debe discriminar, individualizar, justificar, cuantificar cada uno de los conceptos que se han relacionado por frutos dejados de percibir.

Así mismo, se evidencia que, no se especificó las razones por las cuales se exige el pago por los perjuicios patrimoniales pretendidos, ni se aclara las fórmulas del monto cobrado por tal concepto debidamente discriminados, contrariando así los preceptos emanados del Art. 206 del C.G.P., circunstancia que adviértase debe ser aclarada por el demandante frente a todos los perjuicios patrimoniales que formule en la demanda.

3. Se advierte que se relacionó como medio de prueba documental el "*material video gráfico de la diligencia de secuestro del proceso 2020-000153-00*". Sin embargo, una vez verificado el canal digital y buzón electrónico de recepción de procesos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se puede colegir que la relación del medio de prueba no se incorporó con los documentos adjuntos como mensajes de datos en el expediente digital por el demandante, conforme a lo previsto en el ordinal 6° del Art. 82 del C.G.P.

Contrariando de esta manera las oportunidades probatorias para arribarlas a la foliatura, ya que para que sean apreciadas por este censor las pruebas deberán solicitarse, practicarse e **incorporarse** al proceso en los términos y oportunidades señaladas por el canon procesal, es decir, con la presentación de la demanda. Adicionalmente, de manera restrictiva solo se deberá pronunciar expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado, de conformidad a lo previsto en el Art. 173 del C.G.P.

4. El extremo demandante deberá señalar en el cuerpo de la demanda, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligado a llevar, la demandante, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso para recibir notificaciones personales, conforme a lo establecido

en el ordinal 10° del Art. 82 del C.G.P. en concordancia a lo previsto en el Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, conforme al numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso señalado en la referencia, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO interpuesta a través de apoderado judicial por ALIANZA INGENIERIA S.A.S. en contra de REINALDO JAIME JERONIMO, FERNANDO CHAVEZ MORALES y HORTENCIA JAIME JERONIMO.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: Reconózcase poder para actuar al abogado EDITH GUERRERO ROJAS identificada con C.C. No. 1.098.684.627 y T.P. No. 329.593 del C.S. de la J., para que represente a la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visto en los anexos del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive, y al observarse que cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE
PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 026** fijado el 8 de septiembre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

Julián Rene López Martín
Secretario